

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2014 -0163**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la señora JEIMMY PATRICIA PULIDO HERRERA, manifiesta que a partir de la fecha de radicación del memorial remitido mediante correo electrónico el 12 de Enero de 2022, en que depreca se de aplicación a lo normado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia T – 334 de 2020.

Atendiendo el argumento presentado por el profesional del derecho, es necesario precisar que el objeto del Código General del Proceso es regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, y todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, conforme lo señala su artículo 1°, por lo que resulta evidente que, el artículo 121 *ibídem* invocado por apoderado judicial de la parte actora, no deviene aplicable al procedimiento laboral.

Téngase presente además, que la remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es supletoria a falta de regla expresa en el procedimiento del trabajo, situación que no ocurre en el presente caso.

Sumado a lo anterior, la decisión de tutela referida por el profesional del derecho en su escrito de solicitud, no es aplicable a esta actuación como quiera que, el estudio realizado en esa oportunidad por la Corte Constitucional se refiere a un proceso de la especialidad civil.

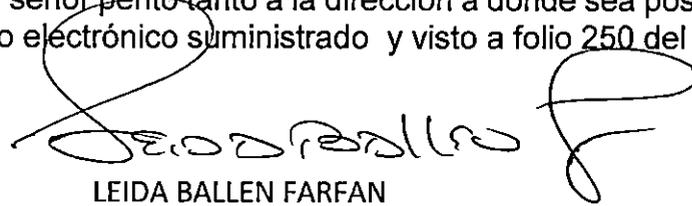
Sobre el asunto aquí planteado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela STP1952-2020 del 25 de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

“Precisamente, ha sido pacífica la jurisprudencia en material laboral que predica la incompatibilidad de traer a la legislación adjetiva laboral lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cual se funda ciertamente, en que la jurisdicción ordinaria laboral cuenta con norma propia, artículos 77, 78, 80 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para regular el plazo para emitir las decisiones que en primera y segunda instancia resuelvan la controversia.

En igual sentido resulta necesario traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia STL4698-2019, en punto a que resultaba improcedente aplicar el artículo 121 del C.G.P. en materia laboral, *«la normativa en cita no es aplicable al procedimiento laboral, en virtud de que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos, así se precisó, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018 y CSJ STL16122-2018»*”.

Por consiguiente, se **NIEGAN** las peticiones deprecadas por la parte demandante y se dispone **OFICIAR** al señor perito tanto a la dirección a donde sea posible dirigir telegrama como al correo electrónico suministrado y visto a folio 250 del legajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., _____
En la fecha se notificó por estado N°
el auto anterior.
LUZ MILA CELIS PARRA

CRC

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 20 de Enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017 - 0757 informando que se allegó documental por parte del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, dado el escrito que allega el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, se dispone tomar atenta nota de lo deprecado en dicho oficio, lo cual será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, de esta decisión infórmese a al referido Juzgado indicando que la clase de proceso y la etapa procesal en que se encuentra el mismo.

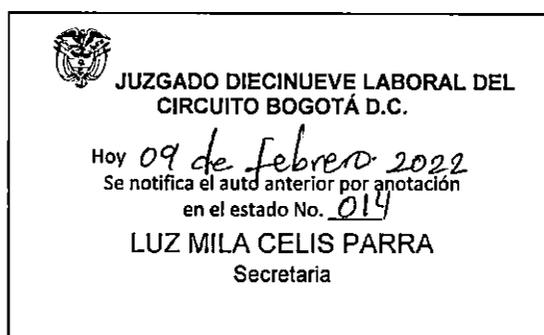
Estese a lo resuelto en el inciso segundo del auto de fecha 6 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



0379-B

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 2 de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informando que se encuentra pendiente de resolver incidente de nulidad sino fuera que se echa de menos la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por estar vinculada en estas diligencias una entidad estatal. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver el incidente de nulidad del cual se corrió traslado en auto anterior, sin embargo, dado que por error involuntario se omitió la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en consecuencia, para evitar futuras nulidades ha de darse aplicación a lo ordenado en el Artículo 612 del Código General del Proceso, que estableció:

"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone notificar en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del C. G. del P.

Una vez notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y vencido el término de traslado a la misma, vuelvan las diligencias al despacho a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del C. G. del P.
2. Una vez notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y vencido el término de traslado a la misma, vuelvan las diligencias al despacho a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 09 de febrero 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

0141-17

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 20 de Enero de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informando que se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de juzgamiento fijada en auto anterior, sin embargo del estudio de las diligencias se observa que por error involuntario no se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por estar vinculada en estas diligencias COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver el incidente de nulidad del cual se corrió traslado en auto anterior, sin embargo, dado que por error involuntario se omitió la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en consecuencia, para evitar futuras nulidades ha de darse aplicación a lo ordenado en el Artículo 612 del Código General del Proceso, que estableció:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone notificar en debida forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del C. G. del P.

Una vez notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y vencido el término de traslado a la misma, vuelvan las diligencias al despacho a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del C. G. del P.
2. Una vez notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y vencido el término de traslado a la misma, vuelvan las diligencias al despacho a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 09 de febrero 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 014</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

ORDINARIO # 0541/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 22 de Octubre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, previamente a dar estudio a la cesión de derechos herenciales que depreca la parte actora se dispone requerir a la misma a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de ésta decisión se sirva allegar la documental mediante la cual acredite la cesión que alude.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 de febrero 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 014

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

EJECUTIVO # 0679/18

Bogotá D.C. 20 de Enero de 2022- En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que se encuentran pendientes de resolver sobre la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la verificación de la liquidación del crédito que allega la parte ejecutante sino fuera que se encuentra pendiente de resolver recurso de Apelación que interpone la parte ejecutada en contra de la decisión de fecha 14 de septiembre de 2021 vista a folio 188 y ss.

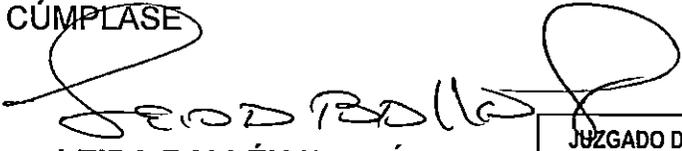
Dado lo anterior, se dispone **CONCEDER** el mismo en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala Laboral del H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

En consecuencia, y como no existe actuación alguna por surtir, el Juzgado conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone remitir los originales del expediente al superior para lo de su cargo y demás fines a que haya lugar.

Librese el **OFICIO** respectivo para que surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 014 de 9 de Febrero 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre 22 de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2017 – 00493, la parte ejecutada allega poder y realiza solicitud de desembargo.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

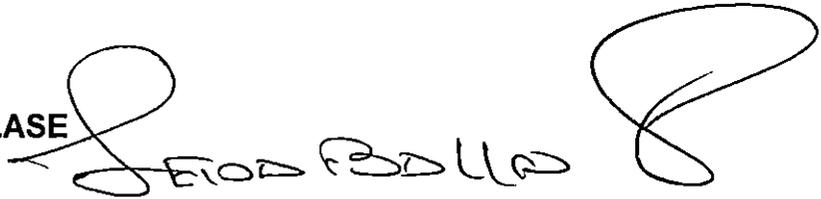
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C,
Bogotá D.C, Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, sea lo primero reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO identificado con la C.C # 1.111.750.939 de Buenaventura y portador de la C.C # 319.661 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutada conforme el poder conferido.

Sería del caso entrar a resolver lo concerniente a la petición de desembargo que eleva la parte ejecutada vista a folio 548 del legajo, sino fuera que sobre el asunto este Despacho ya se pronunció tal y como puede leerse en la providencia que data del 18 de julio de 2019, en la que valga recordar se rechazó el incidente de desembargo.

En consecuencia, por economía procesal no se dará estudio nuevamente a lo ya decidido conforme lo anotado y se dispone estarse a lo resuelto en el auto de marras.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No 014.
Hoy 09 de febrero 2022
LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de Diciembre de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0631/18 de ALCIRA BARON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sirvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

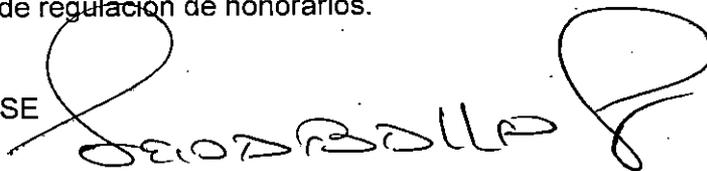
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., febrero 08 del 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, previamente a resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia que deprecia la parte actora, así como lo referente a la entrega de título de depósito judicial, se dispone indicar a la Dra. CARMEN GLORIA VELANCIA ZAMBRANO que dado el poder allegado por herederos de la causante, queda ella en libertad de iniciar incidente de regulación de honorarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

crc



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>09 de febrero 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>04</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0641/19 de MARÍA CLEMENCIA MANCHOLA IBAGON en contra de ALFREDO VASQUEZ VILLAREAL y otros, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio del escrito allegado por la parte ejecutada a folio 169 y ss.. Sírvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

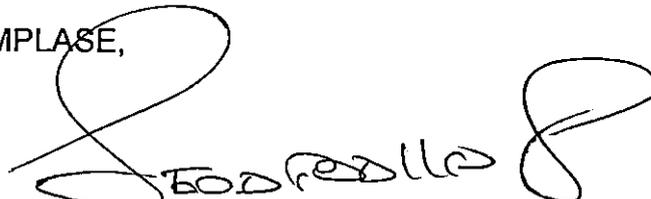
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá DC Febrero 08 del 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante deprecia se ordene decretar medidas cautelares, previo a ello la parte ejecutante preste juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

Respecto a la notificación que por error involuntario la Secretaria de éste Despacho realizó a la parte ejecutada como se evidencia a folio 168, se dispone dejar sin valor ni efecto la misma, pues de lo revisado en el legajo lo que se puede observar en el numeral tercero de la providencia que libró mandamiento de pago respecto de la manera de notificar a la ejecutada no es otra que ésta: " TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el artículo 306 del CGP.", siendo así no era dable a la ejecutada comparecer a notificarse de que aquella decisión en forma personal como hoy se enrostra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>09 de febrero 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>014</u>.</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

EJECUTIVO # 0063/14

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, Junio 22 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el traslado de l incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

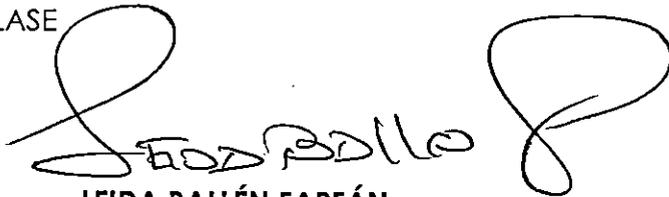
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Febrero 08 del 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, previamente a decidir de fondo el incidente de regulación de honorarios propuesto por el togado interesado, se dispone que por la Secretaria del Despacho se cree cuaderno separado de la dicha solicitud en virtud de lo normado en el Código General del Proceso como quiera que debe hacerse independiente de las demás actuaciones y decisiones del proceso.

Para lo anterior, la Secretaria cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del momento de la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>09 de febrero 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>014</u>.</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, enero 31 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario numero 0613-17, informando que se venció el término de traslado del incidente de regulación de honorarios. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, Febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

I. ANTECEDENTES.

El Dr. EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA presentó escrito en donde solicitó que se ordene a la parte demandada cancelar los honorarios que con ocasión a la labor contratada fueron pactados.

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que se relatan en el escrito, visibles a folio 43 del legajo que en síntesis son:

- Que recibió poder por parte del señor RIKARDO ARTURO SALAMANCA como representante legal de la demandada LORIGA LTDA, para que en su nombre representara y llevara hasta su terminación el proceso de la referencia.
- Que se suscribió contrato entre las partes, por la suma de \$2.500.000, que se debían pagar así: un millón quinientos mil pesos (1.500.000) de pesos a la contestación de la demanda y el restante millón de pesos (\$1.000.000) a la celebración de la primera audiencia de trámite.
- Que la audiencia citada fue atendida por el Dr. HÉCTOR H. SANABRIA ORTIZ por sustitución haciendo uso de tal facultad.
- Que posteriormente su representado manifestó su deseo de conciliar con el demandante.
- Que perdió el contacto con el poderdante.
- Que realizó trámites pertinentes de la defensa del asunto sin que mediara permiso o justificación para que le fuera revocado el mandato.
- Que el Juzgado de conocimiento sin verificación alguna dio por terminado el proceso por desistimiento el día 4 de febrero de 2020.
- Que su labor fue realizada con prontitud, eficacia, vigilancia, cuidado, responsable.

1. ADMISIÓN Y TRASLADO DEL INCIDENTE.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, se admitió el incidente de regulación de honorarios y se corrió traslado a la incidentada por el término legal (fl.192), quien en tal término no presentó escrito alguno.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si el señor RIKARDO ARTURO SALAMANCA representante legal de LORIGA LTDA le adeuda por concepto de honorarios profesionales al DR. EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA lo pactado, teniendo en cuenta la gestión desplegada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelantó en este Estrado Judicial y teniendo en cuenta el contrato suscrito.

Como quiera que el incidentado guardó silencio frente al escrito presentado por el togado, procede el Despacho a analizar lo anteriormente expuesto con base en las actuaciones aquí adelantadas.

Al punto, se hace necesario tener en cuenta los principios procesales que rigen la valoración probatoria, ya que le incumbe a quien pretende el éxito de las pretensiones demostrar los fundamentos fácticos de las mismas, como claramente lo prevé el artículo 177 del C.P.C. aplicable por remisión directa del artículo 145 del estatuto procedimental del trabajo.

Al respecto encuentra esta Juzgadora, que a folio 40 obra poder debidamente conferido al profesional en Derecho el 29 de junio de 2018, quien con base en él, contestó la demanda ordinaria laboral de primera instancia que fuera impetrada en contra de la empresa LORIGA LTDA (fls. 45 Y SS).

Del estudio del proceso, se evidencia que conforme el poder conferido al togado PEREZ SANABRIA, éste, en uso de la mismo procedió a dar contestación a la acción que en contra de su representada se inició.

Fijada la fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS, la parte actora, coadyuvada por la accionada solicitan al Despacho la suspensión de dicha audiencia pues ponen en conocimiento un posible acercamiento para llegar a un acuerdo conciliatorio.

El día 24 de enero de 2020 (fl 186), en efecto entre las partes se llega a un acuerdo el cual es allegado al paginario.

Por auto del 4 de febrero de 2020 se reconoce personería adjetiva al Dr. ROBERTO ACOSTA GUERRERO como apoderado de la parte accionada y se da por terminado el asunto por desistimiento.

Se tiene entonces probado, que entre las partes efectivamente existió un acuerdo de prestación de servicios profesionales, en el cual se expresó el alcance de lo acordado frente a la gestión que debía desempeñar el abogado en el curso del proceso que se adelantó.

De igual manera, el incidentante acreditó en el plenario que efectivamente surtió la gestión que le fue encomendada.

Entonces, al encontrarse probado tal pedimento, menester es regular los honorarios del DR. EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA, como quiera que el incidentado no demostró en el curso de esta actuación, que los haya cancelado.

En este sentido, procede entonces el despacho a establecer el valor de tales honorarios y teniendo en cuenta, como quedó visto, que las partes pactaron una suma y/o porcentaje determinado, como bien se encuentra demostrado tal situación dentro del plenario, se tendrá en cuenta entonces el monto o la cuantía por las partes fijada en el contrato arrimado como prueba.

En sentencia del 1º de septiembre de 2009, radicación 34345, se determinó así:

"...La tarifa de honorarios fijada por Conalbos comprende, como es lo obvio, la tramitación del proceso en las instancias, de manera que sólo cuando éstas se agotaban, era posible la liquidación de honorarios según las tarifas establecidas, pues había que tener en cuenta otros factores como la calidad de la gestión, la intensidad de la misma, etc..."

Teniendo en cuenta que la gestión adelantada por el apoderado logró demostrarse, a más, que se aceptó el desistimiento de la acción sin que mediara autorización de su parte al punto que sin mediar el accionado revocó el poder conferido, se tendrá que los honorarios a pagar al abogado EDGAR DAVID PÉREZ SANABRIA por parte del incidentado la suma de **\$2.500.000.-**

SIN COSTAS PARA LAS PARTES.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

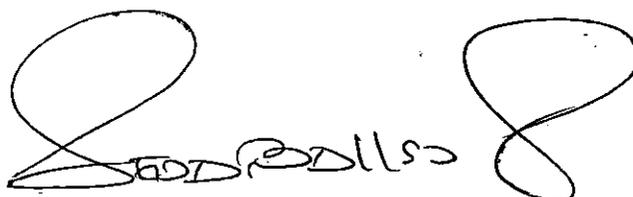
PRIMERO: CONDENAR al incidentado señor RIKARDÓ ARTURO SALAMANCA representante legal de la empresa LORIGA LTDA a pagar al DR. EDGAR DAVID PEREZ SANABRIA la suma de \$2.500.000 por concepto de honorarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Crc



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>09 de febrero 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>014</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2014 -0163**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la señora JEIMMY PATRICIA PULIDO HERRERA, manifiesta que a partir de la fecha de radicación del memorial remitido mediante correo electrónico el 12 de Enero de 2022, en que deprecia se de aplicación a lo normado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia T – 334 de 2020.

Atendiendo el argumento presentado por el profesional del derecho, es necesario precisar que el objeto del Código General del Proceso es regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, y todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, conforme lo señala su artículo 1°, por lo que resulta evidente que, el artículo 121 *ibídem* invocado por apoderado judicial de la parte actora, no deviene aplicable al procedimiento laboral.

Téngase presente además, que la remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es supletoria a falta de regla expresa en el procedimiento del trabajo, situación que no ocurre en el presente caso.

Sumado a lo anterior, la decisión de tutela referida por el profesional del derecho en su escrito de solicitud, no es aplicable a esta actuación como quiera que, el estudio realizado en esa oportunidad por la Corte Constitucional se refiere a un proceso de la especialidad civil.

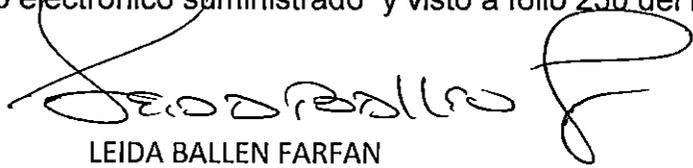
Sobre el asunto aquí planteado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela STP1952-2020 del 25 de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

“Precisamente, ha sido pacífica la jurisprudencia en material laboral que predica la incompatibilidad de traer a la legislación adjetiva laboral lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cual se funda ciertamente, en que la jurisdicción ordinaria laboral cuenta con norma propia, artículos 77, 78, 80 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para regular el plazo para emitir las decisiones que en primera y segunda instancia resuelvan la controversia.

En igual sentido resulta necesario traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia STL4698-2019, en punto a que resultaba improcedente aplicar el artículo 121 del C.G.P. en materia laboral, *«la normativa en cita no es aplicable al procedimiento laboral, en virtud de que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos, así se precisó, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018 y CSJ STL16122-2018»*”.

Por consiguiente, se **NIEGAN** las peticiones deprecadas por la parte demandante y se dispone **OFICIAR** al señor perito tanto a la dirección a donde sea posible dirigir telegrama como al correo electrónico suministrado y visto a folio 250 del legajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., 8-02-22
En la fecha se notificó por estado N° 14
el auto anterior.
LUZ MILA CELIS PARRA

CRC

ORDINARIO NUMERO 0451-2021

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021.

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que fue devuelto por parte del Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,
Bogotá D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá Sección Tercera en providencia de fecha 21 de Julio de 2021.

Revisada la presente demanda presentada por **OLGER ANTONIO PARRA QUINTANA** en contra de EMPRESAS COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. - ECOPETROL S.A y LA NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA , encuentra el Despacho que, la misma fue remitida por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá Sección Tercera en providencia de fecha 21 de Julio de 2021, al considerar que no son competente para tramitar el presente asunto, sino la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Una vez revisado el expediente se encuentra en los hechos de la demanda que los demandantes pretenden obtener ordene en su favor el reconocimiento y pago del 3% sobre las utilidades de primera de las demandadas, así como la prima de servicios y/o bono EVA, entre otros.

Como bien lo dispuso el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá Sección Tercera el tema controvertido en este expediente es lo concerniente y relativo a una acción de reparación directa.

Por lo anterior y en aplicación a los postulados del artículo 37 del C.P.C., aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada en el art. 145 del C.P.T. y S.S, que indica que el Juez es el Director del proceso y en tal condición debe velar porque éste se tramite conforme a los presupuestos legales de las acciones correspondientes, evitando fallos inhibitorios o que después de un desgaste tanto de las partes, como de apoderados y del aparato jurisdiccional se vea obligado a decretar nulidades en detrimento de una administración de justicia pronta.

El Estado debe garantizar a todo ciudadano la resolución de su conflicto judicial y por ende debe haber un Juez competente para tal efecto, y en atención a lo

Administración de Justicia en sus numerales 6º y 2º respectivamente, este despacho ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia suscitado. Háganse las respectivas anotaciones.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

- 1.- **PROPONER** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.
- 2.- **ENVIAR** el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto en el presente proceso.
- 3.- **Por Secretaría** líbrese el correspondiente oficio remititorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy de <u>8-02-2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>14</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que viene en consulta el proceso procedente del Juzgado Doce Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se radico bajo el No. 2021 -0515. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones el despacho dispone:

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso llevar a cabo la Audiencia programada en Auto anterior, de no ser porque conforme a lo ordenado en el **Decreto 806 de junio 04 de 2020** en su Artículo 15 que reza:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

"1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita".

"Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación".

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito".

Es así que conforme lo anterior, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito como lo reza la norma en cita.

Una vez surtido el traslado anterior vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>8-02-22</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>14</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de enero de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2019-136**, informándole que se allega acta de conciliación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 67 a 70, la demandada COLPENSIONES, allega acta de conciliación del 29 de octubre de 2021 emitida por el JUZGADO PRIMERO 1º TRANSITORIO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., sobre la cual se impartió su aprobación y se declaró la terminación del proceso, así las cosas, se ordena su **INCORPORACION** y el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 14 del 09 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero 17 de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario **No. 2021-128**, obra a folios 45-51, solicitud de dar por terminado el proceso por transacción. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 08 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto a folios 45 a 51 obra acuerdo de transacción suscrito y convenido entre las partes.

Siendo así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 312 del C. G.P. al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

ACEPTA LA TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES, por encontrarse conforme a derecho, teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a las pretensiones de la demanda.

Sin **COSTAS** para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>14</u> del <u>09 FEB. 2022</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-301**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia no fue realizada en razón de la solicitud de aplazamiento de la parte demandada vista a folios 143 a 145 del expediente. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 05 de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFAN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 09 FEB. 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>14</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-136**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue llevada a cabo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 22 de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las Once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>14</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) del año Dos Mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-439**, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso celebrar la audiencia programada en auto anterior, sin embargo, se debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que :

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca la presente asunto a ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y SERDAN S.A., pues aunque no fue demandada dentro del proceso, una vez estudiados las pretensiones de la demanda se tiene que resulta necesaria su comparecencia para definir la continuidad de la relación laboral, así las cosas se dispondrá tenerla en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de OFICIO o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultados del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificarlo, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

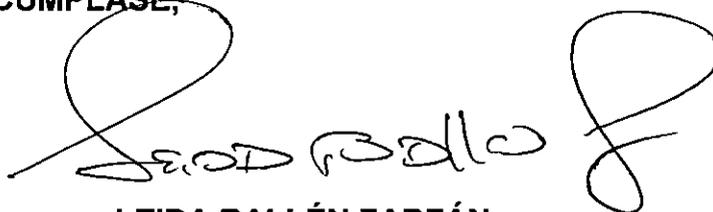
PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACION de OFICIO como Litis Consorcios Necesarios a ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y SERDAN S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las litisconsortes necesarios ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y SERDAN S.A., a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 09 FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 14 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-406**, informándole que no fue posible realizar la audiencia programada en auto anterior por renuncia de la apoderada de la parte demandada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes no pueden actuar en causa propia dentro de procesos ordinarios de primera instancia, este Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR las renunciaciones de poder presentadas por las Dras. MARIA DEL PILAR RIVERA y FRANCY PAOLA CASTRO BUENO.

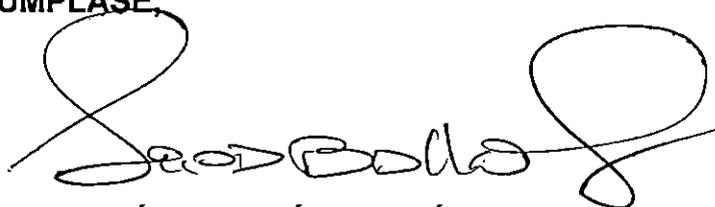
SEGUNDO: Comuníquese lo anterior mediante telegrama al demandado PATRICIO DIAZ a efectos que se sirva designar nuevo mandatario que lo represente en estas diligencias, so pena de continuar el proceso sin dicha representación.

TERCERO: CITAR para el día 16 de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y media (08:30 a.m.) de la mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de qué trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>14</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-358**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 28 del expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado CC-51817588 EXP. rar" y "CC-51817588 HL. rar" no son legibles, presentan error de formato, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 FEB 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 14

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2021-376** informándole que obra incidente de nulidad propuesta por la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SEGUROS ALFA S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 08 FEB 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a obra incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SEGUROS ALFA S.A., por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de las demandadas SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SEGUROS ALFA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **14** del **09 FEB 2022**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-182**, informándole que obra contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada EDIFICIO MULTICENTRO LA ESTACION PH, la misma allega contestación de demanda vista a folios 33 y Ss, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **EDIFICIO MULTICENTRO LA ESTACION PH**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA FLOREZ CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.874.722 y la tarjeta de abogada No. 255.094, para que actué en calidad de apoderada la demandada **EDIFICIO MULTICENTRO LA ESTACION PH**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **EDIFICIO MULTICENTRO LA ESTACION PH**. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. En virtud al numeral 5 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, por lo que revisado el acápite de pruebas observa este Despacho que la demandada no enuncio de manera individualizada la totalidad de las pruebas documentales aportadas con su escrito de contestación en razón con los numerales 1 y 2, razón por la cual se requiere al apoderado para que enliste las mismas en el acápite correspondiente. Así mismo, no resultan legibles las documentales del numeral 3º, específicamente los folios 23, 29, 30, 32, 40, 41, 42, 43 y 44.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. A &

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-046**, informándole que se aportaron diligencias de notificación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que a folios 83 a 90 del plenario, obra manifestación de la parte demandante, indicando que no cuenta con el recibido de la notificación por parte de la entidad demandada PROTECCION S.A., misma que fue enviada el 24 de agosto de 2020, sin embargo, indica que la entidad en mención, si contestó la demanda, el 27 de agosto de la misma anualidad, es decir, dentro del término de Ley, adjuntado dicho escrito que obra a folio 92, empero, el profesional del derecho que representa a la parte activa también indica que dicho fue dirigido al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín-Antioquia; al tiempo que depreca se tenga por no contestada la demanda por la accionada PROTECCION S.A.

Seria del caso, entrar a continuar con el trámite del proceso, esto es, resolver sobre la contestación de la acción en la forma como lo solicita la parte demandante, si no fuera que esta Juzgadora denota del mismo dicho del togado actor que la contestación sí se dio, solo que también se entrevé que muy seguramente se debió a un error meramente humano al dirigirla a la Sede Judicial del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín-Antioquia, situación que debe ser aclarada.

Siendo así las cosas, no solamente para un mejor proveer si no en aras de la lealtad procesal que asiste tanto al Juez, que es director del proceso, sino también a las partes intervinientes, se dispone poner en conocimiento de PROTECCION S.A., la documental que vía correo electrónico allego la parte actora, así como a su vez, allegue certificación o constancia de la remisión de la contestación.

En caso tal, que lo anterior sea ello cierto, la misma parte demandada **PROTECCION** realice los trámites pertinentes para que el homologo Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín-Antioquia, remita a este juzgado la certificación de que en efecto la contestación en mención fue recibida por su dependencia en la fecha indicada, para lo anterior se concede el termino de **VEINTE (20) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de esta providencia.

Vencido el término, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 09 FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 14 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-356**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviadas las notificaciones a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 31 del expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-19378408 EXP. rar" y "CC-19378408 HL. rar" no son legibles, presentan error de formato, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. N° 79.985.203 y T.P. N° 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>09 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>14</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-306**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., allegan contestaciones de demanda vistas a folios 17 a 22, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.637.319 y T.P. No. 280.300 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 20 del expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en los archivos denominados "CC-20499584 EXP. rar" y "CC-20499584 HL. rar" no son legibles, presentan error de formato, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.510.758 y tarjeta profesional N° 219.124 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** identificado con la C. C. No. 15.445.455 y portador de la T. P. No. 278.341 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

SEPTIMO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá subsanar en el sentido que la contestación de demanda se refiere a 39 hechos, cuando la demanda solo tiene 34 hechos.
- B. Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues la prueba obrante en el folio 50 del escrito de contestación no está enumerada en el acápite de pruebas.
- C. De conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, no obstante observa este Despacho que el profesional del Derecho omitió pronunciarse respecto de la pretensión número 6, por lo que deberá realizar el mismo.
- D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>1A</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2012-278**, informándole que se presentó recurso apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte ejecutante MARIA ELIZABETH GONZALEZ PICO presenta recurso apelación contra del auto del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se resolvió negar la solicitud de tener a la UGPP como sujeto de obligaciones al no ser parte dentro del proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., se concederá el mismo.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante MARIA ELIZABETH GONZALEZ PICO contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 09 FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>14</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de enero de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2016-316**, informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 08 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial N° 400100008162622 constituido por el valor de \$2.133.950=, en consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título a la demandante **DAMARIS PAOLA SANZ FULA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.817.781, el cual se resalta solo se entregará en presencia de su apoderado Dr. **JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO**, identificado con la C.C N° 7.184.094 y T.P N° 218.766 del C. S de la J. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>14</u> del <u>09 FEB. 2022</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2017-200, informándole que a folio 156 obra solicitud de la parte demandante del proceso. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 FEB. 2022.

Evidenciado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el Dr. JUAN CARLOS CORONEL GARCIA como apoderado de la demandante MARIELA ROJAS NIÑO, solicita sean entregados los títulos que obren a favor de su poderdante en el presente proceso.

Dicho lo anterior, se procedió a verificar el sistema de depósitos judiciales SAE y se encontró la existencia de los siguientes títulos judiciales:

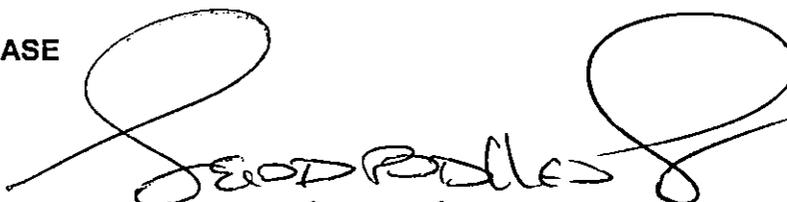
	No. titulo	Valor
1.	400100008291407	\$52.810.330
2.	400100008291523	\$5.170.106

Sin embargo, previo a decidir sobre su entrega, **SE REQUIERE** a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, para que en el término de **VEINTE (20) días hábiles**, indique a este Despacho bajo que concepto versan las consignaciones efectuadas.

Una vez vencido el término ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>09 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>14</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de **2018-302**, informándole que cumplido el término otorgado sin que obre contestación alguna. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 08 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviada la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO., la misma guardo silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **ADRES** para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de junio de 2021, esto es, lograr la notificación de las llamadas en garantía **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. Y GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S.-GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>14</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2018-704**, informándole que se presentó recurso apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, indica haber presentado recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, sin embargo el mismo no fue agregado a la foliatura por lo cual se profirió el auto del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia de lo anterior, encuentra el Despacho que en efecto, en el correo electrónico institucional, obra recurso presentado el 25 de octubre de 2021, en contra del auto en cuestión, así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., se concederá el mismo.

Finalmente, se dejara sin valor ni efecto el auto del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 FEB 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>14</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-188**, informándole que reposa contestación del llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 08 FEB 2022

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora MARIA ANGELICA FORERO POVEDA identificada con C.C. N° 1.075.663.348 y T.P. N° 248.846 del C.S de la J como apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (n.148).

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de la llamada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la notificación de la demandada **CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S**, conforme se indicó en auto del 04 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/ps.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 09 FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 14 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-806**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. HENRY DARIO MACHADO GUALDRON, identificada con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 73 del expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

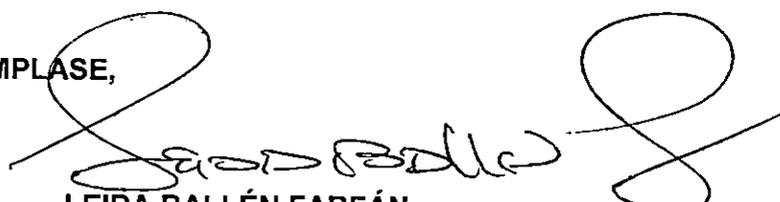
Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado CC-41689702 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 14

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-860** informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.504.702 y T.P. No. 97.305 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.**, conforme a poder obrante a folio 274 y Ss del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>1A</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-238, la curadora ad litem fue debidamente notificada y el término de contestación la vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. 08 FEB 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los demandados ARTURO RODRIGO MANJARRES BRAVO y RESTAURANTE AJI DE MANI, representados por curador ad litem, allegan de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la Dra. DIANA KATHERINE YATE GONZALEZ identificada con la C. C. No. 1.026.254.540 y portadora de la T. P. No. 286.662 expedida por el C. S. J. como curadora ad litem de los demandados ARTURO RODRIGO MANJARRES BRAVO y RESTAURANTE AJI DE MANI.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte **ARTURO RODRIGO MANJARRES BRAVO y RESTAURANTE AJI DE MANI**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Ses (06) de octubre de dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
09 FEB. 2022	
No. <u>14</u>	del _____
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-416**, informándole que obra contestación de demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS, la misma allega contestación de demanda vista a folios 36 y Ss, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva al Dr. **GIOVANNY MAURICIO RAMIREZ ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79790938 y la tarjeta de abogado No. 132754, para que actué en calidad de apoderado la demandada **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **VECTOR LTDA ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 FEB. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 14

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-030**, informándole que obra contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 08 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada LA EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA-ETB S.A. ESP, la misma allega contestación de demanda vista a folios 34 y 35, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LA EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA-ETB S.A. ESP**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva al Dr. **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.300.876 y T.P. No. 263.633 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado la demandada **LA EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA-ETB S.A. ESP**, conforme a poder obrante en el expediente.

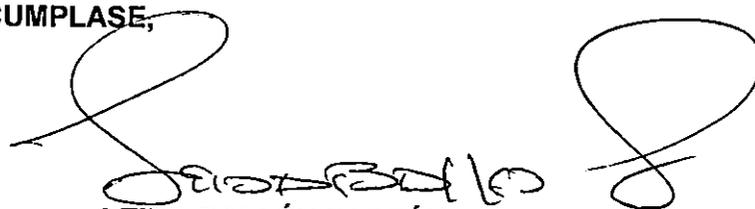
TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LA EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA-ETB S.A. ESP**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se remita notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que realice su intervención si a bien lo tenga.

QUINTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 FEB 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 14

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2017-806, la curadora ad litem fue debidamente notificada y presento contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la Dra. DIANA KATHERINE YATE GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.254.540 y T.P. No. 286.662 del C.S. de la J., fue notificada el 17 de noviembre de 2021, aceptando así el cargo de curadora ad litem, por ello se le **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** para actuar como curadora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JORGE ENRIQUE BARRERA RODRIGUEZ**.

Sin embargo, también se tiene que la misma presento contestación de demanda, empero, es de aclarar que la misma representa los intereses de la parte activa, toda vez que el señor **JORGE ENRIQUE BARRERA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, era el demandante dentro del proceso, por ello tal escrito de contestación no será tenido en cuenta.

Finalmente, atendiendo que todas las partes se encuentran debidamente representadas, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 09 de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30) p.m. de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 14 del 09 FEB. 2022.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., **enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario No. **2016-046**, informándole que obra documental y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso entrar a la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, si no fuera porque se observa que la demandada SALUD TOTAL EPS, allega documental requerida en auto anterior, sobre la cual no se ha corrido traslado a la contraparte.

Con lo anterior, se ordena **CORRER TRASLADO** de la documental allegada vista de folios 530 a 38 y un medio magnético CD a folio 539, para lo cual se concede el término de tres (03) días hábiles, para que la parte demandante realice las manifestaciones que consideren pertinentes.

Así las cosas, con el fin de dar celeridad al proceso, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 13 de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 09 FEB. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>1A</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de enero de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2018-484**, informándole que obra respuesta de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

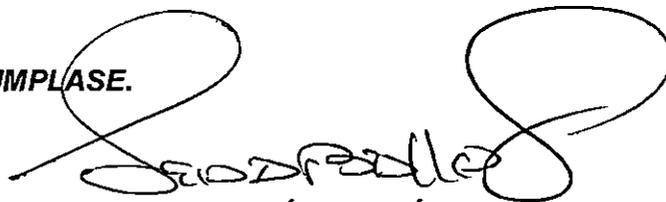
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 08 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 101 obra respuesta de COLPENSIONES, sobre la cual se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, así mismo se reitera que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se fija el día Veinte (20) de octubre de dos mil **Veintidós (2022)** a la hora de las dos y treinta (02:30 pm.), para llevar a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 14 del 09 FEB. 2022
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

EJECUTIVO LABORAL 11001310501920190025000

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que a folio 412 del plenario obra solicitud pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 08 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho a folio 412 obra memorial de revocatoria de poder por parte de PEDRO EDUARDO GAMBOA MORA, quien predica ser el excompañero permanente de la señora MARTHA INES ZAMUNDIO FORERO (q.e.p.d.), quien venía fungiendo como ejecutante dentro del presente proceso, pero de la cual se allega REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, sobre este se ordena su incorporación.

De tal modo, sería del caso entrar a resolver sobre dicha revocatorio, si no fuera porque observa el Despacho que la documental correspondiente a la decisión emitida por la Juez 11 de Familia del Circuito judicial de Bogotá, se encuentra incompleta, pues resulta necesario su estudio para el reconocimiento del señor GAMBOA MORA, como sucesor procesal de la ejecutante, por ello, en aras de un mejor proveer, se **REQUIERE** al señor **PEDRO EDUARDO GAMBOA MORA**, para que allegue la documental en cuestión de forma completa.

Finalmente, se le hace saber al solicitante que no le es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., pues si bien solicita la revocatoria del poder por la causas allí expuestas, no indica a quien confiere nuevo poder y tampoco acredita su calidad de profesional en derecho, sírvase allegar la documental respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>1A</u> del <u>09 FEB. 2022</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2020-338** informándole que obra tramites de notificación a los demandados. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 08 FEB. 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en donde indica haber efectuado las notificaciones a los demandados, conforme al art 291 del CGP y del Decreto 806 de 2020, empero, de su revisión se tiene que dichas notificaciones no fueron realizadas en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante realiza una combinación de las dos notificaciones, cuando se aclara que lo correcto es aplicar una de las dos a elección, máxime cuando en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, sin embargo, las notificaciones allegadas no fueron enviadas mediante correo electrónico, por el contrario, fueron remitidas a la dirección de notificación física, lo que podría indicar que corresponde a la del art. 291 del CGP, a pesar de ello, al revisar su contenido indica realizarla de acuerdo al Decreto 806.

Con todo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue las notificaciones en debida forma, conforme se indicó anteriormente; a los demandados ERNESTO MANCIPE ORTIZ y OSCAR ERNESTO MANCIPE TORRES.

Finalmente, en cuanto a la reforma a la demanda presentada, no se tendrá en cuenta al no ser el momento procesal oportuno para ello, conforme al inciso 2º del artículo 28 del CPT.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 14 del 09 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2020-340** informándole que obra solicitud de entrega de título por parte del ejecutante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 08 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la parte ejecutante; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial No 400100008121996, por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

En consecuencia, teniendo en cuenta que con la entrega del título judicial No. 400100008121996 a la parte ejecutante se cumplió con el pago total de la obligación, como así mismo lo solicita el apoderado de la parte actora, no le queda más camino a esta Juzgadora que **ORDENAR LA ENTREGA** del Título Judicial No 400100008121996, por el valor de \$80.000.000, al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.776.323 y T.P. No. 79.859 del C.S. de la J., el cual se resalta solo se entregará en presencia de su poderdante Sr. HERACLITO MORENO MURILLO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.786.924, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Una vez hecho lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>14</u> del <u>09 FEB. 2022</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 2021-138 informando, que el apoderado de la parte actora allega tramites de notificación y obra solicitud de la parte demandada -Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 FEB. 2022.

Avizora el despacho que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación a la demandada ELECTROJAPONESA S.A., conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, remitidas al correo revisorafisca@electrojaponesa.com, mismo que corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, las anteriores fueron remitidas el 08 de septiembre de 2021.

A su vez, obra solicitud de la Dra. MONICA RANGEL NUÑEZ, apoderada de la parte demandada conforme a poder obrante a folio 48, requiriendo para ser notificada del auto emisario de la demanda, pues la notificación surtida no se ha efectuado en debida forma.

Con lo anterior, esta Juzgadora haya la razón a la parte demandada, toda vez que, pese a que se remitió la notificación a la demandada, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone; "(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)", lo cual no se evidencia en la documental allegada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la convocada a juicio allega poder y solicitud al plenario, manifestando tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 CG.P., que en su parte pertinente dice:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Se dispondrá tener por notificada a la demandada ELECTROJAPONESA S.A., por conducta concluyente, así las cosas, conforme la norma transcrita **CÓRRASE** trasladado a dicha entidad por el término de Ley; para que se sirva dar contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. MONICA RANGEL NUÑEZ, identificada con la C.C # 49.743.006 y T.P # 91.260 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandada ELECTROJAPONESA S.A. conforme el poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ELECTROJAPONESA S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

TECERO: CÓRRASE trasladado a la prenombrada **ELECTROJAPONESA S.A.** por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>09 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>14</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 17 de dos mil Veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando que la parte ejecutada presenta escrito solicitando el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo No. 2009-862. Sírvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que a folio 213 obra solicitud de dar aplicación al desistimiento tácito, el Despacho considera que bien es cierto el proceso se encuentra en secretaría sin que surja actuación alguna por la parte ejecutante, debe ésta Sede recordar al profesional del derecho que en materia laboral el desistimiento que hoy depreca, no opera, teniendo en cuenta que se trata de derecho adquiridos, en el caso en concreto se tiene que la base del título ejecutivo se deriva de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2010.

El tema ya fue abordado por Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira Risaralda en auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, con el siguiente tenor:

“Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar al perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: “En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva”.

Así las cosas y acogiendo lo antes transcrito se deniega la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **09 FEB. 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **14**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de enero de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2018-084**, informándole que obra solicitud de entrega de título. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 08 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la activa; al respecto, una vez verificado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que en efecto obra título judicial N° 400100008116267 constituido por el valor de \$39.485.050=, consignado el 14/07/2021, en consecuencia se **ORDENA LA ENTREGA** de dicho título al demandante **HAZAEL ORLANDO MARIN PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.227.270, el cual se resalta solo se entregará en presencia de su apoderado Dr. **ANDRES FELIPE PEREZ FORERO**, identificado con la C.C N° 1.019.026.279 y T.P N° 205.417 del C. S de la J. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>14</u> del <u>09 FEB. 2022</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 037-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **JOSÉ HERMES JIMÉNEZ HOYOS.**, identificado con la C.C. No. **80.382.435**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso administrativo y propiedad privada.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ HERMES JIMÉNEZ HOYOS**, identificado con el C.C. No. **80.382.435**, presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante, consistentes en que las entidades accionadas resuelvan de fondo la actuación administrativa, absteniéndose de incurrir en mora administrativa ante las actuaciones de carácter administrativo.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 29, 58, de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia C-034 de 2014, Ley 1437 de 2011.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio enviado por correo electrónico a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en algunos de sus apartes enunció:

"Señora Juez, de acuerdo a lo manifestado por el accionante sobre la vulneración los derechos fundamentales tale como Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Propiedad Privada y Derecho de Petición, respetuosamente esta Oficina Asesora Jurídica advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha vulnerado o amenazado derecho alguno del accionante".

"En tal sentido, desde esta oportunidad se aclara que ante esta entidad, no se ha radicado, ni tramitado recurso de apelación alguno, tal y como consta en el certificado emitido por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, donde se evidencia que NO existe expediente relacionado con los siguientes datos:

NUMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50S-40341886

NÚMERO DE RADICADO EN LA SNR: No se aportó

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ACCIONADA: Bogotá Zona Sur.

NOMBRE DEL ACCIONANTE: José Hermes Jiménez Hoyos

"si bien es una prerrogativa de los ciudadanos colombianos el presentar acciones de tutela en contra de las entidades que vulneren sus derechos, cabe mencionar que el ente contra quien se accione debe tener una participación en la posible vulneración del derecho alegado".

"Al respecto y a efecto de dar una debida contestación a la presente tutela se hace necesario precisar las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Notariado y Registro y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto esta entidad solo se puede pronunciar en virtud de ellas".

DE LA COMPETENCIA ASIGNADA A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

El Decreto 2723 de 20141 especifica en el artículo 4 el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la siguiente manera:

"Artículo 4. Objetivo. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notados y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registra! inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad".

"Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo 11 del citado Decreto, en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido".

"Se hace énfasis en la normatividad citada, que establece que, a la Superintendencia de Notariado y Registro, le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado; así como la segunda instancia ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores de Públicos. (Agotamiento de Vía de los Recursos)".

DE LA COMPETENCIA ASIGNADA A LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93:

"Artículo 92. Registradores de Instrumentos Públicos. Los Registradores de Instrumentos Públicos son los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos".

"Artículo 93. Responsabilidad en el proceso de registro. Los Registradores de Instrumentos Públicos serán responsables del proceso de registro y de la no inscripción, sin justa causa, de los instrumentos públicos sujetos a registro, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse a los funcionarios que intervienen en el proceso registral."

"Fundamentada la competencia de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el Estatuto de Registro de Ley 1579 de 2012, consagra:

"Artículo 1. Naturaleza del registro. El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes."

"Artículo 22. Función de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos prestarán el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, las demás normas que le reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan..."

"Es de anotar que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral".

"Asimismo, es necesario reiterar que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia".

"El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados".

"La función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que ejerce autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley".

SOBRE EL CASO CONCRETO

"En el caso concreto, solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, como el derecho a la propiedad privada".

"En consideración a lo requerido por la parte actora, esta Oficina Asesora Jurídica aclara que: I) La escritura objeto de registro fue radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur; II) En la mencionada oficina se dio inicio a una actuación administrativa para establecer la real situación del bien; III) Al parecer en el curso del trámite se presentó recurso ante dicha oficina, respecto del que la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral NO tiene conocimiento".

"Por lo anterior, es claro que el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina. Adicionalmente, no es posible hacer extensivos a esta entidad, los efectos de un recurso del que no se tiene conocimiento".

"No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los hechos narrados en la tutela, se informa que se pondrá el asunto en conocimiento de la Superintendencia Delegada para el Registro, a fin de que adopte las medidas a las que haya lugar en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público registral".

La accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE**

BOGOTÁ – ZONA SUR, en apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

Consultado el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40341886, se observa que este encuentra bloqueado dentro de la actuación administrativa A.A. 182 de 2018, iniciada mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2018, dicha actuación administrativa conforme lo prevé el artículo 42 de la ley 1437 de 2011, se decidió de fondo por acto administrativo Resolución No. 009 del 8 de Enero de 2020, la que a la fecha no se encuentra en firme, toda vez que contra esta 1 de julio de 2020, bajo el consecutivo de correspondencia 50S2020ER05829, el señor JORGE MAURICIO MARTÍNEZ ANDRADE, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación (Art. 74 ley 1437 de 2011)“.

Mediante Resolución No. 353 del 10 de agosto de 2020, esta oficina de registro decidió el recurso de reposición, no reponiendo el acto administrativo impugnado y concedió en el efecto suspensivo (Art. 79 ley 1437 de 2011) y para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente“.

En cumplimiento de lo anterior, esta oficina mediante oficio 50S2020EE13621 del 31 de agosto de 2020, remitió las carpetas correspondientes a los expedientes A.A. 182 de 2018 y N.D. 073 de 2020, a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que resolviera el recurso subsidiario de apelación, del cual a la fecha no se ha tenido conocimiento de la decisión adoptada por la segunda instancia“.

“Así las cosas, una vez se decida este último recurso y retomen nuevamente los expedientes a esta oficina se procederá a su ejecutoria, para posteriormente proceder a desbloquear los folios de matrícula inmobiliaria inmersos dentro de la actuación administrativa y continuar con el trámite de los documentos que se encuentren en trámite de registro (Art. 87 s.s. ley 1437 de 2011), toda vez que según lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, los recursos se tramitaran en el efecto suspensivo, paralizándose toda actividad registral de folios de matrícula inmersos dentro de la actuación administrativa“.

“Por lo anterior, solicitamos muy respetuosamente se desestimen las pretensiones del demandante, dado que se hacen efectivos los presupuestos necesarios para la procedencia de la Acción de Tutela, frente al debido proceso administrativo que de debe surtir en el presente caso, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1082 de 2012 señaló que:

“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos“.

Por lo expuesto, esta oficina ha obrado los parámetros legales y constitucionales y dentro de la eficacia y eficiencia que se le exige, dentro de la prestación del servicio público registral y no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en esta forma me pronuncio sobre la solicitud de amparo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991“.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene

anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

En lo concerniente al **Derecho al debido proceso administrativo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-559 de 2015, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de

la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)

*"(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio**, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley (...)"*

"(...) De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

En cuanto al **Derecho a la Propiedad Privada**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-585 de 2019, ha señalado lo siguiente:

"La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional considera que, en los términos de la acción de tutela, podría existir una afectación al derecho a la propiedad privada en su ámbito irreductible de protección y al derecho al debido proceso administrativo. Considerar una posible afectación del derecho a la propiedad privada, en su ámbito irreductible de protección, no significa reconocer que la acción de tutela sea, por regla general, el mecanismo de defensa de este derecho. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la defensa de la propiedad privada procede, excepcionalmente, cuando: a) cuando se afecta su núcleo esencial o ámbito irreductible de protección, es decir, cuando se afecta el nivel mínimo de los atributos de uso goce y disposición y; b) cuando la propiedad privada tiene una relación directa con la dignidad humana".

"Por ello, la Sala se determinará si la renuencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur a inscribir la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) en el folio de matrícula núm. 50S-331217 vulnera el derecho a la propiedad privada y el derecho al debido proceso administrativo de Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira".

"Para responder este problema, la Sala Novena de Revisión abordará: a) los requisitos de procedencia de la acción de tutela; b) el derecho a la propiedad privada y su forma de concreción; c) el debido proceso administrativo aplicado al procedimiento de inscripción de títulos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y; d) el caso en concreto".

"La tutela fue interpuesta el veintiocho (28) de febrero y admitida el primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es decir, cuatro (4) meses después del último oficio emitido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, que declaró improcedente la solicitud de corrección. Se considera, entonces, que la accionante formuló el recurso de amparo en un plazo razonable. Pero, además, la Sala Novena

de Revisión considera que, en principio, pareciese existir una afectación permanente al ámbito irreductible de protección del derecho a la propiedad privada. En ese sentido, se entiende satisfecho el requisito de inmediatez”.

“El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, seis principios, a saber: a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y; f) las modalidades y los requisitos de la expropiación. En el presente caso se estudiará la garantía de la propiedad privada”.

“El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia establece que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo que tiene toda persona sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer del él”.

“El derecho a la propiedad privada es un derecho universal. Toda persona natural, sin distinción alguna, y toda persona jurídica pueden acceder a ella y ejercer las acciones que derivan de la posición jurídica reconocida por la constitución y las leyes”.

“Sin embargo, debe tenerse claro que su ámbito irreductible de protección se encuentra compuesto por los atributos de uso, goce y disposición. Esto implica que el legislador no puede definirlo todo y limitar a libre arbitrio las facultades que abarca el derecho subjetivo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que el ejercicio del derecho a la propiedad privada no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas, que impliquen el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición, así como de obtener una utilidad económica sobre sus bienes”.

“El legislador podrá, en consecuencia, establecer criterios sobre el ejercicio del derecho a la propiedad, siempre y cuando no afecte elementos esenciales y no consagre situaciones prohibidas por la Constitución Política de Colombia. Por ejemplo, el legislador, por regla general, no podrá expedir leyes que desconozcan la propiedad adquirida según leyes preexistentes, según el artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia, ni podrá autorizar apropiaciones oficiales indebidas (sin fundamento legal, ni procedimiento ni garantía de derechos)”.

“Las leyes podrán regular la propiedad privada desde dos grandes perspectivas. La primera consiste en normar los atributos de la propiedad, a saber: a) la facultad que tiene la persona de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir (ius utendi); b) la posibilidad que tiene el titular del derecho subjetivo de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación (ius fruendi o fructus) y; c) el derecho de disposición, que consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario, tales como la enajenación. La segunda perspectiva consiste en regular los momentos del derecho subjetivo, tales como la adquisición de la propiedad, el ejercicio de facultades sobre ésta y sus formas de limitación”.

“La Sala Novena de Revisión considera que la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur constituye una actuación desproporcionada que vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la propiedad privada de Libia Luñeine (Luyegny) Oviedo Pereira”.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta

cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **JOSÉ HERMES JIMÉNEZ HOYOS.**, identificado con la C.C. No. **80.382.435**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 014 del 09 de febrero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-051**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-143**, instaurada por el Doctor **DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA**, identificado con la C.C. No. **1.015.452.585**, Apoderado Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MDN**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MDN**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición invocado por la parte accionante de fecha 30 de marzo de 2021, en el que solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional Tipo A, modalidad 2, que por normatividad está a cargo de le entidad y cuyo beneficiario es el afiliado **ÁLVARO MONCADA SOTO**, identificado con C.C. No. **10.088.471**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 014 del 09 de febrero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH